

Montevideo, 8 de MAYO de 2015

VISTO y CONSIDERANDO:

De autos surge que de la investigación que se viene realizando en el marco de la denuncia presentada ante esta Sede el día 7 de noviembre de 2014 por la empresa FIRST DATA URUGUAY S.A. en su calidad de licenciataria de la marca MAESTRO sobre presuntos delitos de estafa y lavado de activos que se habrían cometido en su perjuicio mediante la utilización de tarjetas de débito emitidas fuera de Uruguay y Argentina, por numerosas personas, fundamentalmente tarjeta habientes mayoritariamente de nacionalidad paraguaya y algunos de otras nacionalidades como franceses y holandeses en connivencia con un considerable número de importantes comercios de plaza, perjuicio que la denunciante estima en CUARENTA Y UN MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS, se conformó un equipo multidisciplinario integrado por el Oficial del Caso designado de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, por la Secretaría Nacional Antilavado, por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, por la Perito contable del Instituto Técnico Forense, Cra. P. con la participación del Ministerio Público y bajo la Dirección del Titular de esta Sede.

Como consecuencia de ese trabajo indagatorio, se ha recolectado importante información de carácter financiero y patrimonial sobre las maniobras presuntamente delictivas que se han desarrollado en nuestro territorio, clasificando en grupos los

diferentes modos operandi, se adoptaron medidas cautelares y a partir de la presente semana se iniciaron las indagatorias en Sede Judicial, las que habrán de continuar en los próximos días.

Dentro de la indagatoria en curso y teniendo presente que la mayoría de los tarjeta habientes de nacionalidad extranjera no se encuentran en el país, en el día de la fecha se logró la detención del ciudadano de nacionalidad holandesa O. S., radicado en la ciudad de Pan de Azúcar, departamento de Maldonado y del ciudadano de nacionalidad paraguaya J. R. V. B. quien se desempeña como funcionario público de aquel país en la Delegación Representante de la Aduana de la República del Paraguay en Montevideo.

Respecto al indiciado O. S., de nacionalidad holandesa, quién reside en Uruguay, ciudad de Pan de Azúcar, desde hace unos dos años, siendo poseedor de la tarjeta de débito Maestro de Master Card al realizar una compra de una bicicleta en mil setecientos dólares americanos notó que sólo le descontaron setenta euros, por lo que probó realizando otras compras en otros comercios a efectos de verificar si se trató de un error puntual o de un defecto del sistema de conversión monetaria del cual podría beneficiarse ilícitamente, de ese modo, tomó conocimiento que el sistema informático de la empresa First Data contaba con un defecto de conversión de moneda traduciendo a pesos las compras realizadas en dólares obteniendo en consecuencia la ganancia en la diferencia de cambio. Por dicha razón y a efectos de obtener un provecho injusto en daño de la referida empresa, la que abonaba a los comercios la suma en dólares de las adquisiciones que realizaba y que a él, le descontaban como si se tratara de pesos uruguayos, comenzó a usar la misma en repetidas ocasiones adquiriendo diversos productos, concurriendo

incluso a una estación de servicio Petrobras donde en acuerdo con una persona de apellido G. que tiene varios camiones el indiciado adquirió por adelantado con su tarjeta combustible en dólares por una suma aproximada a los setenta y cinco mil dólares, previo acuerdo con el dueño del comercio y en connivencia con G., en una cuenta en la que concurría G. a cargar pagándole al principio el 25 % de la nafta y posteriormente el 50 %. El denunciado habría advertido a G. de la maniobra perpetrada, habiendo declarado en la Sede la adquisición de unos setenta y cinco mil dólares en compra de combustible obteniendo una ganancia del 30%. Igualmente adquirió materiales de construcción para edificar su casa, ya que cuando llegó a Uruguay adquirió un inmueble con construcciones en la suma de U\$S 25.000 y en la actualidad, aún no habiendo finalizado las terminaciones de su construcción, ya lo tiene en venta por mercado libre en la suma de U\$S 143.000 como luce agregado en la probanzas incorporadas en autos. También abonó a los obreros sus salarios con herramientas y materiales de construcción que adquirió valiéndose con la maniobra de la tarjeta. Asimismo, adquirió un inmueble terreno en Playa Hermosa empadronado con el N° 4970, según informe de la S.N.A. informe de fs. 601, en la suma de U\$S 19.000 valiéndose de igual artilugio, en otro comercios varios relojes Rolex, cadenas de oro y una camioneta Chevrolet modelo S-10 Advantage. Como consecuencia de tales maniobras la denunciante damnificada FIRST DATA estimó en trescientos noventa y seis mil ciento ochenta y dos dólares aproximadamente el perjuicio de las maniobras realizadas por el indiciado, transacciones que se encuentran documentadas en la carpeta agregada por la denunciante, identificada como GRUPO 4, solicitándosele el pago como forma de resarcimiento hasta un 95 % del valor original

según lo admitió el indiciado en Sede Judicial. El indagado confesó la maniobra realizada, así como la adquisición de diversos bienes con el dinero obtenido producto de dichos estratagemas o engaños artificiosos. De esta forma no solo el dinero obtenido ilícitamente lo "blanqueó" en adquisición y transacciones de apariencia legal sino también que pudo establecerse en la fecha que el inmueble ubicado en la 3ª sección catastral del Departamento de Maldonado empadronado con el número 15871, ciudad de Pan de Azúcar, lo adquirió el 10 de abril de 2013 en la suma de U\$S 25.000 y con las edificaciones y mejoras que le realizó, con el dinero producto de la maniobra que realizó con la tarjeta de débito, ahora lo tiene ofrecido a la venta en Mercado Libre en la suma de U\$S 143.000 (dólares) demostrando así las ganancias pretendidas del lavado efectuado. Los hechos descriptos configuran "prima facie" un presunto delito continuado de Estafa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Lavado de Activo, en la modalidad prevista en el art. 55 del Decreto Ley Nº 14.294 en su actual redacción.

En lo que respecta al indiciado J. R. V. B., nacional paraguayo, en circunstancias en que él mismo se desempeñaba en la delegación representante de la Aduana de Paraguay, ocupando un cargo de Delegado Representante y siendo funcionario público del Estado Paraguayo pudo determinarse prima facie que al tomar conocimiento del defecto de conversión relatado supra en relación a la tarjeta de débito ya referida él mismo comenzó a realizar múltiples transacciones comerciales, llegando a adquirir una moto de agua Yamaha en la suma de veinte mil dólares la que inmediatamente y sin ser retirada por él mismo en el comercio la negoció a R. L. en la suma de catorce mil quinientos dólares, como así también unos celulares, un reloj Armani en doscientos

dólares, una cadena de oro con crucifijo, unos televisores LCD, una cocina entre otros efectos aprovechándose de las ganancias que le redituaba el defecto de conversión entre las monedas. En consecuencia y como resultado de tales maniobras (resulta destacada la declaración de L. cuando expresa que V. se mostró reticente y sin darle mayores detalles de la forma y condiciones en que había adquirido la moto, convirtiendo de esta forma las ilícitas ganancias que obtenía en dinero que utilizó en su provecho. Según declaró el indiciado V. en Sede Judicial, llegó a un acuerdo de pago con la empresa First Data por la suma de doscientos mil dólares americanos (U\$S 200.000) a abonar en cuatro años, a razón de U\$S 50.000 por año.

A criterio de la Sede, los hechos descriptos respecto a V. se ajustan "prima facie" a un delito continuado de Estafa, sin perjuicio de ampliarse su calificación jurídica a un delito de Lavado de Activos como solicita el Ministerio Público, para el caso de probarse el destino o blanqueo que le pudo dar al dinero ilícitamente obtenido.

Respecto a los demás indiciados que han depuesto en autos en calidad de detenidos y sin perjuicio de ulterioridades se dispondrá el cese de su detención, tal como solicitó el Ministerio Público.

Conferida vista al Ministerio Público su representante solicitó el procesamiento y prisión de O. S. y de J. R. V. B. por la comisión de un delito continuado de Estafa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Lavado de Activos en la modalidad de conversión (art. 54 del Decreto Ley N° 14.294 en la redacción dada por la Ley N° 17.016).

De las actuaciones cumplidas en autos: partes y actuaciones policiales, denuncia penal formulada por la empresa FIRST DATA debidamente ratificada ante esta Sede con la prueba documental que acompañó, informes de la UIAF, de la Secretaría Nacional Antilavado, consideraciones vertidas por el equipo multidisciplinario en las reuniones de coordinación, declaraciones del Oficial del Caso D. D. S., órdenes de allanamiento y actas de incautación, relevamiento fotográfico, declaraciones de R. E. L. C. y declaraciones de los indagados O. S. y J. R. V. B. debidamente prestadas y ratificadas en presencia de sus Defensas surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a la O. S. comisión de un delito continuado de Estafa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Lavado de Activos en la modalidad prevista en el art. 55 del Decreto Ley N° 14.294 en su actual redacción, de acuerdo a lo establecido en los arts. 3, 18, 56, 58 y 60 del Código Penal y a J. R. V. B. la comisión de un delito continuado de Estafa.

Atento a que la naturaleza y gravedad de los hechos imputados al indagado O. S., su procesamiento se dispondrá con prisión. Asimismo, se dispondrá el procesamiento con prisión de J. R. V. B., dado las características y gravedad de los hechos delictivos imputados, no descartándose la ampliación de la figura delictiva imputada y por existir riesgo de que intente sustraerse a las resultancias del proceso debido a que se trata de un ciudadano extranjero con domicilio en la República de Paraguay.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 125 y concordantes del C.P.P. y arts. 3, 18, 56, 58,

60 y 347 del Código Penal y art. 55 del Decreto Ley N° 14.294 en su actual redacción.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento y prisión de O. S. por la comisión de un delito continuado de Estafa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Lavado de Activos en la modalidad prevista en el art. 55 del Decreto Ley N° 14.294 en su actual redacción.

2) Decrétase el procesamiento y prisión de J. R. V. B. por la comisión de un delito continuado de Estafa.

3) Dispónese el cese de detención sin perjuicio de los demás indagados.

4) Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones y por designado Defensor a la de oficio, Dra. Nilda Trindade.

5) Solicítese al Instituto Técnico Forense planilla de antecedentes judiciales.

6) Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

7) Dispónese que los objetos incautados permanezcan depositados a la orden de la Sede y bajo el rubro de autos.

8) Prosígase las indagatorias y citaciones en Sede Judicial de los demás denunciados que sean habidos y otras personas supuestamente involucradas en la maniobra (comerciantes y empleados de comercios) identificadas por la Policía.

9) Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.

10) Fecho, pase en vista al Ministerio Público como oportunamente solicitara.

**DR. NESTOR VALETTI**  
**JUEZ LETRADO**